

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de junio de 2022. Le informo señor juez que una vez revisado el expediente, se evidencia que algunas de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, por error involuntario, han sido aprobadas con unos criterios que no se ajustan a la realidad, en cuanto al incremento de la cuota alimentaria. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2016 00227 00
Demandante	FLORELBA NAVARRO LOPERA.
Demandado	CARLOS ARTURO ÁLVAREZ VANEGAS.
Interlocutorio	Nº 368 de 2022.
Decisión	Se dejan sin efecto autos que aprobaron liquidaciones. Se ordena liquidar crédito por Secretaría. No se accede a lo solicitado.

Vista la constancia que antecede, entra el despacho a analizar la situación planteada y al hacer una revisión minuciosa del proceso se

observa que en la primera liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016 no se tuvieron en cuenta los abonos por concepto de embargo, y en las siguientes liquidaciones, es decir, las aprobadas mediante autos fechados el 15 de diciembre de 2017, 15 de junio de 2018, 4 de febrero de 2019, 10 de septiembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, fueron aprobadas aplicando un incremento que no corresponde a lo dispuesto en el título ejecutivo base de recaudo presentado en este proceso; adicional a lo anterior, para los meses de octubre de 2016 y junio de 2018 se relacionaron duplicadas esas mensualidades.

De lo anterior se deviene que, es evidente que el despacho incurrió en un error sucesivo de forma involuntaria, que de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, las providencias a pesar de encontrarse ejecutoriadas no atan a este Juzgado, en el entendido de evitar a futuro, se incurra en una secuencia inevitable de errores que continúen acompañando el presente proceso, como viene ocurriendo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que:

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Corte Suprema de Justicia, Rad. 36088 del 13 de abril de 2010)

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el título ejecutivo contenido en el Acta de Conciliación de fecha 19 de mayo de 2015, celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia,

a la letra reza:

"El señor Carlos Arturo Álvarez Vanegas, se compromete en pagar, por concepto de cuota alimentaria para su cónyuge la Sra. Florelba Navarra Lopera, una cuota de \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) mensuales, personalmente y en efectivo a ésta en su lugar de residencia, el último día de cada mes, mientras la misma le informa la apertura de una cuenta de ahorros que abrirá en su nombre para el cumplimiento de ésta obligación. Las cuotas comenzarán a regir a partir del día 30 de junio de 2015.

La Sra. Florelba Navarra Lopera, se obliga a su vez a firmar constancia de paz y salvo cada que el Sr. Carlos Arturo Álvarez Vanegas cumpla su obligación personalmente y en efectivo"

Como se puede observar, en la obligación citada, las partes no acordaron un criterio de incremento a la cuota alimentaria y teniendo en cuenta que es una obligación entre mayores de edad, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 129 del C. de la I. y la A., y en consecuencia, el monto a ejecutar deberá ser el mismo pactado sin ninguna clase de incremento, tal y como se ordenó al momento de librar el mandamiento de pago y de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto los citados autos de fecha 28 de noviembre de 2016, 15 de diciembre de 2017, 15 de junio de 2018, 4 de febrero de 2019, 10 de septiembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, mediante los cuales se aprobaron las liquidaciones presentadas y se ordenará realizar nuevamente la liquidación por secretaría, teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada en el Acta de Conciliación de fecha 19 de mayo de 2015, del Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia, actualizándola a la fecha e imputando los abonos que por concepto de embargo se hayan constituido.

Frente a la solicitud de la demandante de oficiar al cajero pagador, no

se accederá a la misma, toda vez que la misma fue resuelta mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 28 de noviembre de 2016, 15 de diciembre de 2017, 15 de junio de 2018, 4 de febrero de 2019, 10 de septiembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, proferidos en el presente proceso.

SEGUNDO. – ORDENAR liquidar el crédito por secretaría, partiendo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, imputando la totalidad de las retenciones hechas al ejecutado por concepto de embargo.

TERCERO. - NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, por cuanto lo requerido fue resuelto mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ